

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 5 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sánchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 28.

Para que los mozos no puedan casarse antes de cumplir los 25 años de su edad.

El Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura con fecha 16 del actual comunica á esta Diputación lo que sigue:

Excmo. señor: Los señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue: — Siendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública, que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas, y considerando las Cortes que la edad mas á propósito al efecto es la de veinte y cinco años, en que el hombre ha entrado en su virilidad, y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo, han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una nueva Ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la Ordenanza actual, que á la citada edad de veinte y cinco años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar; y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. — Y habiendo dado cuenta á S. M. me manda trasladarlo á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos. Cáceres 20 de Noviembre de 1836. — Antonio Perez Alóe.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 114.

El Excmo. Sr. Encargado del Despacho de la Guerra, con fecha 27 de Octubre último, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual el Real decreto siguiente: — Deseando facilitar á mi Gobierno todos los medios de ilustracion que reclaman para su mas pronto y acertado desempeño los vastos y complicados negocios que pesan sobre el Ministerio de vuestro interino cargo, y muy en particular los referentes á las operaciones de campaña; como REINA Regente y Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una Junta compuesta de Generales y Brigadieres de luces y esperiencia conocidas, y con el nombre de auxiliar del Gobierno para la direccion de la guerra.

Art. 2.º El objeto principal de esta Junta será desempeñar todos los trabajos relativos á las operaciones militares que le encargue el Ministerio de la Guerra, con arreglo á los datos é instrucciones que este le comuniquen.

Art. 3.º Tendrá tambien á su cargo esta Junta la revision y proyecto de reforma de las Ordenanzas militares en los mismos términos que se habian encargado á la Junta de Inspectores, cuyas habituales atenciones no le permiten dedicarse á este objeto con la continuacion necesaria para que se termine con la prontitud que las circunstancias reclaman.

Art. 4.º Finalmente, evacuará esta Junta todos los demas informes de cualquiera especie que sean, y que el Ministerio de la Guerra le pida para el mejor abierro de la decision en asuntos que no tengan otro curso legalmente determinado.

Art. 5.º Los Generales y Brigadieres que compongan dicha Junta no disfrutaran por este encargo mas que el sueldo de asamblea, á no ser que esten en el goce de otro mayor al tiempo de ser nombrados, en cuyo caso continuaran percibiendo este último.

Art. 6.º El Ministerio de la Guerra comunicará las órdenes é instrucciones necesarias para que la espresada Junta se instale y entre en el ejercicio de las atribucio-

nes que se le señalan en los artículos anteriores, con toda la posible brevedad, cuidando de que se reduzcan á solo lo indispensable el número de los brazos auxiliares, así como los demás gastos que exija su desempeño. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Cuya Real resolución he dispuesto se publique por los Boletines oficiales para inteligencia de todos. Badajoz 13 de Noviembre de 1836. = Martinez S. Martín.

CIRCULAR NUM. 115.

El Encargado interinamente del Despacho de la Guerra, me dice con fecha 26 de Octubre último lo siguiente:

Excmo. señor: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de las esposiciones que han elevado á su augusta consideración algunas Autoridades de Ultramar, sobre los inconvenientes que ofrece la aplicación de los prisioneros facciosos á los cuerpos que guarnecen las Islas de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas, por la fundada desconfianza de que puedan alterar la paz que gozan aquellas leales Provincias, por cuya causa ya han sido devueltas varias remesas de los mismos á la Península, con gravámen conocido de la Hacienda Nacional; y conformándose S. M. con lo espuesto en tan delicado asunto, por las Secciones reunidas de Guerra é Indias, del estinguido Consejo Real; se ha servido resolver que no obstante lo prevenido en el Real decreto de 21 de Enero de 1835, se suspenda por ahora, la remision de los prisioneros procedentes de las facciones, á las espresadas Islas, y en su lugar se les destine en la Península, á los trabajos públicos, ó á otra ocupacion semejante. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes

Lo que se publica en los Boletines oficiales para inteligencia de todos. Badajoz 12 de Noviembre de 1836. = Martinez S. Martín.

CIRCULAR NUM. 116.

El Sr. Mayor de Guerra, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: El Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra, dice al Inspector general de Infantería lo que sigue: - He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion de V. E. fecha 18 de Octubre último, en la que manifiesta que son varios los Gefes que han acudido pidiendo se les destine cuerpo como supernumerarios, con arreglo á la Real instruccion de 26 de Abril último; y conformándose S. M. con el parecer de V. E. acerca de las ventajas que ofrece el que continuen en los mismos puntos en que se hallan con el goce del sueldo que disfrutaban, se ha servido resolver que todos los Gefes que pertenecian á la clase de excedentes permanezcan como se hallan hasta que llegue el caso de ser reemplazados en los regimientos del Ejército. - De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1836. = Camba. - De la misma Real orden lo traslado á V. E. á los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de los Gefes y Oficiales á quienes comprende. Badajoz 13 de Noviembre de 1836. = Martinez S. Martín.

CIRCULAR NUM. 117.

El Excmo. Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha

servido dirigirme el decreto siguiente: - Doña ISABEL SEGUNDA, por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

"Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. la REINA Gobernadora, en que se pide la autorizacion de las mismas para emplear la Milicia Nacional movilizada fuera de las Provincias á que pertenece, en el caso de ser así conveniente al mejor servicio de la Nacion, han aprobado: Que se otorgue, como otorgan, dicha autorizacion conforme á lo dispuesto en el artículo 565 de la CONSTITUCION, confiando en que el Gobierno usará de esta facultad con la discrecion que exige el bien general, el particular de las Provincias y el interés de los movilizados. Palacio de las Córtes 3 de Noviembre de 1836."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 4 de Noviembre de 1836. - De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para inteligencia de todos. Badajoz 16 de Noviembre de 1836. = Martinez S. Martín.

CIRCULAR NUM. 118.

El Excmo. Sr. Encargado del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 del mes de Octubre último me dice lo siguiente: - Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas y Resguardos lo que sigue: - He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion en papel de 16 de Setiembre último, sobre una esposicion remitida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península, en que las Autoridades y varias corporaciones de Barcelona solicitan medidas para evitar el contrabando que se hace por varios puntos de las costas y de lo interior del Reino, y por consecuencia sus funestos resultados en la falta de ocupacion de la clase jornalera que se empleaba en aquellas fábricas. Y S. M., considerando que como V. E. dice en su citado escrito, se han dictado y dictan continuamente providencias enérgicas para poner un dique á semejante mal que aflige sobremanera su maternal corazon: que entre ellas lo es una la de que queden suspensos de empleos y sueldos los Gefes de Carabineros y los Oficiales que manden en punto mas inmediato al de un considerable desembarco que se haya hecho impugnamente: que por Real orden de 13 de Agosto último, comunicada á todos los Ministros, se encargó á las Autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean bajo su responsabilidad, la cooperacion á que se cumplan las leyes fiscales; y por último que este Ministerio se ocupe con vivo interés en el definitivo arreglo de los resguardos de mar y tierra, á fin de que puedan llevar en cuanto le permiten las circunstancias, los importantes objetos de su instituto al paso que S. M. aprueba la escitacion que V. E. ha hecho al Intendente de Cataluña, es su Real voluntad que se hagan iguales escitaciones á los demás no solo para estimular su celo á perseguir inflexiblemente el fraude, sino á que tengan la mas pronta terminacion las causas contra los defrau-

dadores conforme á las disposiciones vigentes para que la infabilidad y brevedad en el castigo, ofrezcan saludables escarmientos que eviten la repeticion de un crimen que destruye el Estado por sus bases y ciega todas las fuentes de la riqueza pública. Tambien manda S. M. que por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion de la Península, se haga conocer á los Capitanes generales y á las Diputaciones Provinciales y Juntas de Armamento y Defensa, cuán indispensable es que ahora mas que nunca, desplieguen todo el celo, energía y patriotismo de que tienen dadas y dan diariamente tantas pruebas, para contribuir con viva é incansable eficacia á que desaparezca el contrabando como el único medio de poder cubrir mejor las obligaciones inmensas que gravitan sobre el Erario, y de conseguir el alivio de los pueblos. — De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de este distrito para que por todas las Autoridades militares del mismo se dé puntual cumplimiento á lo que S. M. manda. Badajoz 16 de Noviembre de 1856. = Martinez S. Martin.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 66.

El Ministerio de Hacienda con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Considerando que las razones que movieron mi Real ánimo para establecer una escala de descuentos en los sueldos de todos los Empleados que los perciben del Tesoro público, exigen tambien que las clases pasivas no disfruten haberes superiores á los que estarian gozando si al tiempo de sus clasificaciones para jubilacion ó cesantía se hubiesen sugetado aquellas á las dotaciones asignadas actualmente á los empleos, y no á las que tuvieron en épocas anteriores; atendiendo á que los apuros del Tesoro público reclaman toda la disminucion posible en los gravámenes que cercenan los medios efectivos; y conformándome con la propuesta que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha hecho mi Secretario del Despacho de Hacienda, he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º En adelante no servirá de regla para fijar un sueldo de jubilacion ó cesantía el que haya estado asignado al empleo en otros tiempos, sino al que lo estuviere por Reglamentos que ahora rigen ó rigieren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los Empleados, Jubilados y Cesantes, cuyos haberes por clasificacion se hayan establecido tomando por regla el sueldo mas alto de los empleos servidos hasta 30 de Setiembre de 1823, dejarán de percibir desde 1.º del corriente mes la diferencia de mas que resulte entre el haber actual y el que le correspondiera si la clasificacion se hubiese verificado segun la base de la dotacion que hoy tienen los empleos iguales ó semejantes.

Art. 3.º Cuando ocurriere alguna duda, se consultará por la Comision de clasificaciones de empleados, manifestando su dictamen.

Art. 4.º Estas disposiciones no dispensan de la rebaja ó descuentos prevenidos en mi Real decreto de 19 del mes último.

Art. 5.º Los Jubilados y Cesantes á quienes comprenda la medida del artículo 2.º, presentarán inmediatamente las certificaciones de clasificacion en las Oficinas que corresponda, para que estas en el término preciso de dos meses las rectifiquen, haciendo las convenientes rebajas en los haberes actuales.

Art. 6.º Para que durante esta operacion no se siga perjuicio á los jubilados y cesantes, se les continuará el pago de sus actuales haberes sin hacerse novedad hasta que obtengan la clasificacion indicada, y segun ella se les descontará en los pagos sucesivos cualquiera diferencia que resulte haber recibido de mas desde 1.º del presente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1836

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para inreligencia de las Justicias y Ayuntamientos, y que dándole publicidad llegue á noticia del vecindario. Badajoz 13 de Noviembre de 1836. = José de Codecido.

CIRCULAR NUM. 67.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

Bienes Nacionales. — Algunos compradores de bienes Nacionales que presentan documentos á liquidar y convertir en deuda con interes del cinco por ciento á metálico, segun los Reales decretos espeditos sobre el particular, acuden á esta Direccion general esponiendo los perjuicios que se les causa en ser apremiados por los Jueces de primera instancia, cuando no satisfacen dentro de los quince dias que previene el artículo 46 de la Instruccion de 1.º de Marzo, la 5.ª parte del importe de la subasta de la finca ó fincas que se les adjudican, alegando no ser culpa suya que la Direccion general de la Caja y Junta de liquidacion de la Deuda pública no pueden despacharlos con la brevedad que los compradores necesitan, y pretendiendo se tengan por bastante, al menos para dilatar el pago, las carpetas ó resguardos de los documentos que tienen presentados. La Direccion no puede menos de hacer entender á todos que no está en sus facultades, ni cree será útil á la masa de acreedores del Estado, asintir á lo uno ni lo otro; y si la conveniencia individual de los que quieren comprar les llama á no proporcionarse el papel correspondiente hasta estar asegurados de que la finca ó fincas que pretenden les han sido adjudicadas, el interes de todos los acreedores exige que el que intente comprar se prevenga de antemano con los medios necesarios para ello; y en cuanto á la brevedad con que pretenden sean despachados los documentos á liquidar y convenir, no permite la calidad de este asunto otra medida que la adoptada en la Real orden de 7 de Julio del presente año, reducida á que esta Direccion indique á la de la Caja y Junta de Liquidacion los créditos que se presenten por los interesados con destino á la compra de bienes Nacionales para que merezcan preferencia; como así lo ha hecho y hará siempre que se solicite.

Deseosa tambien de evitar cuanto de su parte está, no solo los perjuicio, sino aun las incomodidades que pudiera acarrear á los compradores de bienes Naciona-

les la equivocada aplicacion que se hiciese en sus respectivos casos de los artículos de la Real Instrucción de 1.º de Marzo en lo que toca á las funciones que en ella se encargan á los Jueces de primera instancia; lo cual sucederia probablemente si no se hubiese cuidado de separar del todo las funciones administrativas de las puramente judiciales, de lo que se deberian seguir tambien perjuicios á la masa de acreedores del Estado, se advierte á los Comisionados y á las Contadurías de Amortizacion cuiden de gestionar por sí en todos aquellos actos que son peculiares de su atribucion, y que principian ó continúan luego que el Juez de primera instancia cesa en la proteccion legal que le está encargada por dicha Instrucción.

Toda gestion que sea preciso hacer para que el comprador cumpla con las condiciones de la subasta verificada ya al tenor de lo que previene la Instrucción, debe ser á petición del Comisionado de Amortizacion, el cual deberá dirigirse al Intendente para que provea lo que corresponda: no haciéndolo así pudiera envolverse á los compradores en nuevos y superfluos gastos, y el interes comun de los acreedores no quedaria á cubierto, y su administracion no salvaria su responsabilidad si descansando en la confianza de que debian practicarse de oficio las gestiones que la son propias, el descuido ó la inadvertencia la dejasen sin cumplir. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1836.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados y les sirva de conocimiento. Badajoz 14 de Noviembre de 1836. = José de Codecido.

CIRCULAR NUM. 63.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:
Monasterios y Conventos. - Una de las principales causas que han contribuido á que la administracion de los bienes Nacionales no haya caminado con la debida regularidad y tenido sus disposiciones el debido efecto que era de esperar, ha sido el extravío ó la ocultacion que se hizo de los libros de cuenta y razon, ó llámense de Becerro de los Monasterios y Conventos al tiempo de la estincion de los regulares; se recogieron en muchas partes los títulos de pertenencia de las fincas en mayor ó menor número, se han hallado tambien algunos libros diarios de gastos de sus comunidades, pero han faltado en lo general los libros de arrendamientos de las fincas, los asientos de los pagos hechos á cuenta, los de los censos y los de débitos en pro y en contra de las comunidades; así es que se han presentado varios interesados á cobrar débitos que la Amortizacion no ha podido menos de resistir por no tener los debidos antecedentes á que referirse para su comprobacion: otros han ofrecido en pago recibos de entregas á las comunidades por débitos corrientes unos y anticipados otros, sin que la Amortizacion haya podido reclamar lo que se debía á las mismas por arrendamientos y censos vencidos por préstamos en dinero ó frutos que hayan podido hacerse, en fin ha faltado á la Amortizacion todo medio de cumplir su deber en este ramo de su cargo.

Los Comisionados y las Contadurías han estado reclamando constantemente estos libros y asientos de los Prelados que eran al tiempo de la supresion de los Conventos, sin que hayan podido conseguir su entrega.

En aquellos puntos en que la opinion irritada llevó á efecto la supresion de los regulares sin que precediesen á esta determinacion las formalidades que en otras se guardaron, nada tiene de extraño que pudiesen ó se

extraviesen entre otros efectos los libros y asientos de las comunidades suprimidas, pero en aquellos, y fueron los mas, en que la supresion se verificó con mas ó menos detencion no hubo escusa para que dejasen de manifestarles los que les tenian á su cargo.

La Amortizacion no puede plantear y sistemar su administracion sin tan esenciales documentos, ni satisfacer las continuas demandas que se la hacen de débitos contra los bienes que administra sin cotejarlos con los asientos que deben obrar en aquellos libros, así como tampoco puede recaudar los débitos que indudablemente se habrán satisfecho ó se estarán acaso satisfaciendo en el día á individuos que no deban percibirlos; la Direccion pues, se ve en la precision de adoptar cuantas medidas la sugiera su celo para que se remedie este mal que ha causado ya bastantes perjuicios á los intereses de los acreedores del Estado y que continuará causándolos, si no adopta medidas para corregirle; para ello dispondrá U. S. que no se pague pension por ahora á ningun Prelado ni Procurador de los que estaban en los Monasterios y Conventos al tiempo de su supresion quedando suspenso el abono de hecho hasta tanto que ó presenten todos los libros Beceros y de cuentas que gobernaban en las respectivas comunidades cuando dejaron de existir, ó que den razon y noticia exacta de su paradero.

La presentacion de estos documentos ó la noticia de donde pueden hallarse, se ha de dar ó hacer á los Intendentes de las Provincias en donde estaban sus respectivos Conventos, para que satisfechas las oficinas de Amortizacion de haber cumplido los Prelados y Procuradores con esta obligacion, los Intendentes de las mismas Provincias den aviso á los de aquellas en que residan y por donde cobren los Prelados y Procuradores les levanten la suspension y puedan continuar en el percibo de sus asignaciones.

Los Intendentes remitirán á esta Direccion general noticia de los Prelados y Procuradores á quienes suspendan las pensiones en virtud de esta disposicion, con razon de las comunidades á que pertenecieron; y continuarán dándola tambien aviso de los que cumplan con la presentacion de los documentos que se solicitan, ó con la dacion de noticias de su paradero: sirviéndose U. S. entretanto dar aviso del recibo de esta circular. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1836.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados que se hallen en el caso que prescribe la orden precedente. Badajoz 14 de Noviembre de 1836. = José de Codecido.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Presidencia del Ayuntamiento de Campanario.

En el día de ayer pasó por esta con direccion á Castuera la 2.ª Division de vanguardia del Ejército del Norte, al mando del Sr. Brigadier Narvaez, y dejó en mi poder un Carro tirado de dos Bueyes, para que los conservase en mi poder hasta que se presentase su dueño á recogerlos, que parece ser de Trujillo, ó los pueblos de su partido. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia del interesado. Campanario 15 de Noviembre de 1836. = Manuel José Calzado.

ERRATAS. En el Boletín anterior, circular de la Presidencia de la Diputacion Provincial, núm. 26, art. 1.º donde dice *complicado*, léase *publicado*; y en el Índice puesto al final del mismo Boletín, donde dice *repartimiento de 106 hombres*, léase de *1006*.